

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de resolución de contrato**  
**Rad. Nro. 11001310302420220040900**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección electrónica señalada en la demanda como lugar de notificaciones de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso. Lo anterior como quiera que no consta en el expediente la remisión del mandato especial despachado desde la dirección electrónica de la demandante.
2. Corrijase el párrafo inicial de la demanda, toda vez que allí se indica que se presenta demanda de "RESILICION" "para que se libre a favor de mi mandante y cargo del demandado, mandamiento ejecutivo", siendo aquello totalmente incongruente con las pretensiones perseguidas.
3. Apórtese copia de la Escritura Pública No. 1160 del 10 de mayo de 2022, otorgada en la Notaria Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá, D.C.
4. Alléguese el avalúo catastral vigente del inmueble materia del presente asunto.
5. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)
6. Siguiendo lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica señalada como lugar de notificaciones del demandado, es la utilizada por aquel y alléguese las pruebas de la forma en cómo se obtuvo.
7. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico al demandado ( art. 6 inc. 4 de la Ley 2213 de 2022)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**